

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

En la Ciudad de México, a 4 de marzo de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0179/2020, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 11 de diciembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0430000273219**, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"Presupuesto Participativo 2016. Alcaldía Tlalpan. Colonia Arboledas del Sur, 12-007. Proyecto ganador. Solicito copia electrónica COMPLETA del registro del proyecto que resultó ganador así como si ejecución en la Colonia mencionada el que debe de incluir 1.- IECM Texto exacto del proyecto, descripción COMPLETA, croquis si lo hay y nombre del postulante (si la Ley lo permite) 2.- ALCALDÍA TLALPAN lugar(es) de ejecución, monto aplicado para su ejecución, empresa ganadora para la ejecución" (Sic)

II. El 17 de enero de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número AT/DGPC/2050/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Dirección General de Participación Ciudadana, respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

"[...] Derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección General, se anexa en formato digital la constancia de validación de resultados y el proyecto con folio IEDF/DD38/0079, documentos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (antes Distrito Federal).



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

100 44 0 6 STALL	COLONIA	CLAVE	PROYECTO	AREA DE EJECUCIÓN	MONTO ASIGNADO	ESTATUS
2016	Arboledas del Sur	12-007	Gimnasio al aire libre	Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	\$327,963.00	Ejercido

[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A) CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS, de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2016, realizada en la colonia Arboledas del Sur, Alcaldía Tlalpan, Clave 12-007, de fecha 9 de noviembre de 2015, en la que se visualiza como proyecto ganador a: "Gimnasio al aire libre". Para efectos de mayor claridad se reproduce la información proporcionada.

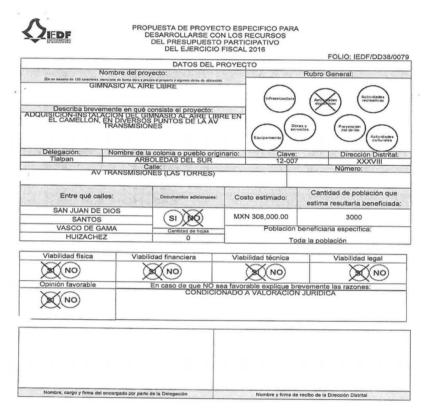




SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

B) PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA DESARROLLARSE CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, con número de folio IEDF/DD38/0079, denominado "Gimnasio al aire libre", a realizarse en la colonia Arboledas del Sur, Alcaldía Tlalpan, Clave 12-007. Para efectos de mayor claridad se reproduce la información proporcionada.



III. El 20 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Acto que se recurre y puntos petitorios

"Incumplimiento según el art 234, fracción V: 'entrega de información que no corresponde a lo solicitado' ya que se pide EXPLICITAMENTE A LA ALCALDÍA: 'Presupuesto Participativo 2016. Alcaldía Tlalpan. Colonia Arboledas del Sur, 12-007. Proyecto ganador. Solicito copia electrónica COMPLETA del registro del proyecto que resultó ganador así como si ejecución en la Colonia mencionada el que debe de incluir: 2.- ALCALDÍA TLALPAN lugar (es) de ejecución, monto aplicado para su ejecución, empresa ganadora para la ejecución' IECM ya cumplió cabalmente con la información, no así la Alcaldía, que aprovechó los archivos del IECM, de la parte que le correspondía, para dar ¿respuesta a mi solicitud¿, siendo que no ES LO QUE SE EL ESTÁ SOLICITANDO REALMENTE: lugar(es) de ejecución, monto aplicado para su ejecución, empresa ganadora para la ejecución." (Sic)

IV. El 20 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMXRR.IP.0179/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 23 de enero de 2020, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMXRR.IP.0179/2020.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

VI. El 12 de febrero 2020, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, mediante el cual le proporcionó los siguientes documentos:

A) Oficio número DGODU/DOOH/00050/2020, de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por la Directora de Obras y Operación Hidráulica, adscrita al sujeto obligado, mismo que señala:

"[...] Conforme a las atribuciones esta Dirección de Obras y Operación Hidráulica, perteneciente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se da atención al punto número 2:

Lugar de ejecución: Avenida Las Torres

Empresa Ganadora: Ingeniería, Asesoría y Mantenimiento, S.A. de C.V.

Monto Ejercido: \$266,387.32 sin I.V.A. [...]"

B) Oficio número DGODU/DOOH/0172/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por la Directora de Obras y Operación Hidráulica, el cual señala:

"[...] La empresa ganadora que ejecuto la Obra fue: Ingeniería, Asesoría y Mantenimiento, S.A. de C.V., ejerciendo un monto de \$266,387.32 pesos sin I.V.A, el monto del IVA corresponde a \$42, 621.97 pesos, sumando los montos anteriores se tiene un total de \$309,009.29 pesos; Así mismo se informa que la diferencia del monto original de \$327,963, proporcionado por la Dirección General de Participación Ciudadana, fue ejercida por Concepto de Servicios de Supervición Externa. [...]".

VII. El 12 de febrero de 2020, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AT/UT/0388/2020, de misma fecha de su recepción, mediante el cual informó que emitió y notificó un alcance de respuesta a la particular, al correo señalado para tales efectos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

VIII. El 28 de febrero de 2020, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, por lo que refiere a las cuasales de sobreseimiento previstas en el mismo ordenamiento legal, es dable señalar que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

"TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

7



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y el alcance remitido.

En este sentido, es importante retomar que la particular solicitó a la Alcaldía Tlalpan, en medio electrónico, respecto del Presupuesto Participativo 2016, lo siguiente:

- **1.-** Registro completo del proyecto ganador en la colonia Arboledas del Sur, Clave 12-007, llevado a cabo ante el ahora Instituto Electoral de la Ciudad México, que incluya:
- a) Texto exacto del proyecto.
- b) Descripción completa.
- **c)** Croquis.
- d) Nombre del postulante.
- 2.- Ejecución del proyecto ganador en la colonia Arboledas del Sur, Clave 12-007, que incluya:
- a) Lugar de ejecución.
- b) Monto aplicado para su ejecución.
- c) Empresa ganadora para la ejecución.

En respuesta al **punto 1** de la solicitud, el sujeto obligado por medio de la Dirección General de Participación Ciudadana, proporcionó los siguientes documentos:

 CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS, de la Consulta Ciudadana del Presupuesto Participativo 2016, realizada en la colonia Arboledas del Sur,



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Alcaldía Tlalpan, Clave 12-007, de fecha 9 de noviembre de 2015, en la que se visualiza como proyecto ganador a: "Gimnasio al aire libre".

 PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA DESARROLLARSE CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, con número de folio IEDF/DD38/0079, denomino: "Gimnasio al aire libre", a realizarse en la colonia Arboledas del Sur, Alcaldía Tlalpan, Clave 12-007.

Respecto al **inciso b) del punto 2** de la solicitud, señaló que el monto del proyecto del gimnasio al aire libre en la colonia Arboledas del Sur, Clave 12-007, fue de \$327,963.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que el sujeto obligado utilizó los archivos del ahora Instituto Electoral de la Ciudad de México para dar respuesta; sin embargo, refirió que no le proporcionó los datos relativos al **punto 2** de su solicitud, reiterando los términos de dicho punto.

De la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que **la particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta al punto 1 de su solicitud**, razón por la cual dicha situación se considera consentida por la promovente, por lo que éste elemento queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado notificó a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó un alcance de respuesta, en el que informó que la Dirección de Obras y Operación Hidráulica se pronunció respecto a la totalidad de los incisos del punto 2 de la solicitud, en los términos siguientes:

Punto 2 de la solicitud	Respuestas		
a) Lugar de ejecución.	Avenida Las Torres.		
b) Monto aplicado para su ejecución.	\$266,387.32 sin I.V.A. Asimismo, realizó las siguientes precisiones: • El monto del IVA corresponde a \$42,621.97 pesos. • Sumando los montos anteriores se tiene un total de \$309,009.29 pesos. • La diferencia del monto original de \$327,963, proporcionado por la Dirección General de Participación Ciudadana, fue ejercida por Concepto de Servicios de Supervición Externa.		
c) Empresa ganadora para la ejecución.	Ingeniería, Asesoría y Mantenimiento, S.A. de C.V.		

-

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

Asi las cosas, una vez admitido el presente medio de impugnación, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió el punto 2 de la solicitud, ya que proporcionó a la particular el lugar, monto aplicado y empresa ganadora para la ejecución del proyecto ganador del Presupuesto Participativo 2016, en la colonia Arboledas del Sur. Clave 12-007.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió la particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular, lo cual constituye una atención EXHAUSTIVA a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja SIN MATERIA EL AGRAVIO.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

_

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0179/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG